



Informe de Investigación

Título: La prohibición del Artículo 7 inciso C y la nulidad absoluta del 126 del Código Notarial.

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función Notarial.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Prohibiciones al notario, Otorgamiento de escritura a Familiares, Sanción disciplinaria, Interés en el otorgamiento.
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
ARTÍCULO 7.- Prohibiciones.....	2
ARTÍCULO 126.- Nulidad absoluta	2
3 Jurisprudencia.....	3
a) Autorización de escritura donde uno de los otorgantes es pariente constituye falta grave.....	3
b) Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre la prohibición del notario de intervenir en casos en que tenga interés él o sus parientes.....	6
c) Notario público: Prohibición de realizar negocio donde es parte un familiar político.....	7

1 Resumen

El presente informe trata sobre la prohibición del Artículo 7 inciso C y la nulidad absoluta del 126 del Código Notarial. Contiene tres jurisprudencias en las cuales se describe esta prohibición que consiste en realizar escrituras en las cuales estén relacionados familiares del notario o tengan interés el notario otorgante.

2 Normativa

[Código Notarial]¹

ARTÍCULO 7.- Prohibiciones

Prohíbese al notario público:

- a) Atender asuntos profesionales de particulares en las oficinas de la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas estructuradas como entidades privadas, donde preste sus servicios.

- b) Autorizar en la Administración Pública, instituciones estatales descentralizadas o empresas públicas, de las cuales reciba salario o dieta, actos o contratos jurídicos donde aparezcan como parte sus patronos o empresas subsidiarias. No obstante, podrá autorizarlos siempre que no cobre honorarios por este concepto. Sin embargo, los notarios en régimen de empleo público podrán cobrar los honorarios correspondientes a los particulares, en los casos de formalización de escrituras relacionadas con los fondos de ahorro y préstamo que funcionen adscritos a cada institución, y no correspondan a la actividad ordinaria del ente patronal.

- c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.**

- d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos.

- e) Ejercer el notariado, simultáneamente, en más de tres instituciones estatales descentralizadas y en empresas públicas estructuradas como entidades privadas.



INVALIDEZ DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126.- Nulidad absoluta

Sin perjuicio de las nulidades que procedan conforme a la ley, en atención al cumplimiento de requisitos o condiciones relativos a las personas, los actos o contratos, **serán absolutamente nulos y no valdrán como instrumentos públicos:**

- a) Los no extendidos en protocolo o que no hayan sido firmados por el notario, alguno de los otorgantes sin indicar el motivo de la omisión, los intérpretes o los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando su asistencia sea obligatoria. Se exceptúa lo previsto en el segundo párrafo del artículo 94. En cuanto al requisito de las firmas, queda a salvo lo dispuesto por el Código Civil para los testamentos.
- b) Los otorgados ante un notario que haya cesado en sus funciones, salvo si la parte que los hace valer hubiere obrado de buena fe y, al tiempo de otorgarse la escritura, todavía ejerciere sus funciones públicamente.
- c) Los escritos en un idioma distinto del español u otorgados en contravención del artículo 72.
- d) **Los otorgados en contravención de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 de este código, con la excepción resultante del artículo 127, los contrarios a las leyes o ineficaces o los otorgados sin las autorizaciones previas exigidas por la ley para poder realizar el acto o contrato.**
- e) Los no mecanografiados o no manuscritos con tinta indeleble.
- f) Los que no contengan el nombre del notario y aquellos en los cuales del documento no pueda deducirse con certeza la identidad del autorizante.
- g) Los que no contengan en su cuerpo el nombre y los apellidos de algún otorgante.
- h) Los que no indiquen la hora y fecha del otorgamiento o la confección.
- i) Los declarados falsos por sentencia con autoridad de cosa juzgada.

3 Jurisprudencia

a) Autorización de escritura donde uno de los otorgantes es pariente constituye falta grave

[Tribunal de Notariado]²

Voto de mayoría

“III.- Los agravios expuestos por el notario denunciado, respecto a la sanción que le fue impuesta en relación a la primera falta denunciada no resultan de recibo, toda vez que dentro del proceso quedó demostrado que autorizó la escritura número **192**, el día 27 de agosto del 2003, mediante la cual la señora Elizabeth Burford Castillo vende un inmueble a Eugenio Jiménez Burford, quien es hijo en común del denunciado y de la transmitente.- No hay duda de que con ello, el notario violó lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, que le prohíbe al notario autorizar actos o contratos en los cuales él o sus parientes tengan interés, como sucede en el caso de marras en virtud del parentesco apuntado.- El señor juez de primera instancia, sancionó al notario con seis meses de suspensión, con base en lo que dispone el inciso c) del artículo 145, lo que a criterio de este Tribunal se encuentra a derecho, porque incurrió en falta grave, pues, siendo asesor de las partes y contralor de legalidad, sabedor del parentesco existente, aún así, no se abstuvo de prestar el servicio, sino que procedió a autorizar un contrato ilegal o ineficaz, incurriendo en la falta por la cual se le sanciona, instrumento que es absolutamente nulo conforme dispone el numeral 126 inciso d) del Código Notarial en todos los casos.- Así lo ha resuelto con anterioridad este Tribunal en otros casos, como en los votos 85-05 y 97-05.- Tampoco está de acuerdo este Tribunal con el argumento que esgrime el notario para justificar su actuación de que la escritura alcanzó su eficacia erga omnes y no puede ser cuestionada su legalidad porque ya se encuentra inscrita, pues si así sucedió es porque el Registro no verifica el parentesco existente entre las partes y el notario, y este último, más bien, conocedor de dicho defecto, no debió autorizar el acto, lo que hace más censurable su actuación.- Además, conforme dispone el artículo 456 del Código Civil, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos o anulables conforme a la ley y en este caso, el instrumento que autorizó el notario es un documento absolutamente nulo, conforme señala el artículo 126 ibid, que no debió autorizarse y mucho menos inscribirse y si se hizo, fue por la negligencia del notario, pues persiste la prohibición contemplada en el inciso c) del artículo 7) del Código Notarial, según quedó demostrado con la prueba existente en el proceso.- El artículo 145 inciso c) ibid, con base en el cual se sanciona al notario, alude al notario que actúe con impericia, descuido o negligencia, y no hay duda que el notario incurrió en esta conducta, pues como padre del adquirente, tenía la obligación imperiosa de abstenerse de prestar el servicio.-

La Sala Constitucional ilustra sobre el punto de la autorización de contratos ineficaces al indicar: “ *El accionante alega las normas impugnadas violan los principios de igualdad, razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, que son parámetros de constitucionalidad, pues la sanción correspondiente a la falta descrita en el artículo 144.b es menos grave que la que correspondiente*



a la falta descrita en el artículo 145.c., no obstante ser más grave realizar una conducta “ilegal” que incurrir en negligencia o impericia. El artículo 145 inciso c) expresamente alude al Notario que actúe con impericia, descuido o negligencia; el artículo 144 b) no hace alusión alguna a la conducta del notario. El accionante asimila el término “ilegal” contenido en el supuesto descrito en el artículo 144, con “dolo” y señala que si la conducta establecida en el art. 145.c es culposa, necesariamente la contenida en el art. 144.b sería dolosa, desde que solo en una de estas dos categorías puede ubicarse la conducta del Notario. La Sala no comparte el criterio del accionante. Los artículos 143 a 149 contienen sanciones de suspensión, que van de la suspensión hasta por un mes a la suspensión por diez años o por el plazo establecido al efecto. Un análisis del texto de estos artículos permite determinar que el criterio que siguió el legislador al fijar las sanciones no fue solamente la intencionalidad de su conducta, dolosa o culposa, sino también la gravedad de los efectos de la actuación del Notario. Ello explica porqué un mismo artículo regula tanto conductas dolosas como conductas culposas. De ahí que no cabe el argumento del accionante, quien en un análisis parcial y sesgado de la norma, estima que si el artículo 145.c regula una conducta culposa, el artículo 144.b debe regular necesariamente una conducta dolosa. Por otra parte, es importante aclarar que el concepto ilegal presente en el artículo 144, significa contrario a la ley, prohibido por ella. Por su parte, el concepto “dolo”, aludido por el accionante, se refiere a la resolución libre y consciente de un individuo de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por Ley (Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, edición 2000). Es así como la ilegalidad alude a una condición objetiva del acto relativa a su no conformidad con la ley. Una conducta ilegal es una conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, contraria a Derecho. Por su parte, el dolo es un elemento subjetivo presente en la voluntad de quien realiza el acto; de ahí que un acto puede ser ilegal, y además, doloso o culposo. Estas últimas dos condiciones son independientes de la ilegalidad objetiva. Por ello, el acto ilegal no constituye “per se” un delito, pues una actuación contraria a Derecho –doloso o culposa-, puede dar origen tanto a un delito como a una mera infracción. Para que estemos frente a un delito, la conducta desplegada debe ser además de antijurídica, típica y culpable. La tipicidad alude a su individualización en una ley y la culpabilidad, al juicio de reprochabilidad que de esa conducta se puede hacer a un sujeto, de manera que éste queda vinculado con el hecho. Se trata de una conducta infractora del Derecho Penal. La diferencia entre delito e infracción radica en que el juicio de reprochabilidad que se hace al primero es mucho más severo que el que se hace al segundo, lo cual se pone de manifiesto al establecer la sanción. Es por ello que no puede interpretarse sin más, que ilegal sea sinónimo de doloso. En el caso del artículo 144 b) que no determina si la conducta del Notario es dolosa o culposa, será el Juez Notarial quien frente a la prueba aportada y de conformidad con los hechos expuestos, lo determine y fije en consecuencia la sanción que corresponde. En este sentido es oportuno recordar que no necesariamente una conducta dolosa es más grave que una conducta culposa; de ahí que la sanción a imponer, tome en consideración no solo la intencionalidad, sino las consecuencias que de la conducta del notario se generen. Dado que no cabe hacer una interpretación como la propuesta por el accionante, es preciso determinar si las conductas que se sancionan son iguales, o si por el contrario, existe algún elemento que las diferencia, de manera que se justifique una sanción más gravosa. Un análisis comparativo de ambas normas arroja como resultado que el artículo 145 c) impugnado alude a una conducta culposa del Notario en relación con un documento jurídico determinado, el “instrumento público”, mientras el artículo 144 b) solo alude a actos o contratos. Los artículos 369 del Código Procesal Civil, 70, 80 y 101 del Código Notarial definen que serán instrumentos públicos la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente ese carácter. El instrumento público es, entonces, una categoría del género documento notarial, que estaría integrada además por las actas notariales (artículo 101 Código Notarial) y las protocolizaciones (en tanto se constituyen a través de escrituras públicas). La referencia a esta categoría de documento permite considerar que el legislador, en uso de su



potestad discrecional, determinó sancionar de manera más rigurosa la conducta del Notario que incida en forma directa sobre este tipo de documentos, a los cuales la ley otorga efectos y consecuencias determinadas, en razón de su condición de documentos que tienen efecto probatorio pleno. Se trata de documentos a través de los cuales el Notario plasma la voluntad negocial de las partes, o da fe de hechos que ocurren en un momento determinado, en los cuales es esencial la fe pública notarial para darles existencia jurídica."

(Sala Constitucional. Voto # 11014 de las 11:43 del 4 de julio del 2008).- Cuestiona también el notario lo relativo a la legitimación que tiene la sociedad denunciante para interponer este proceso.- El señor juez de primera instancia rechazó la falta de legitimación interpuesta por el denunciado por el hecho de que: *"...cualquier persona puede interponer la denuncia contra el notario infractor, y no es correcto limitar ese derecho únicamente a las partes intervinientes en la escritura."*

, criterio que no es compartido por este Tribunal, pues claramente establece el artículo 150 del Código Notarial que los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública, de manera que no se puede inferir que es cualquier persona la que puede incoar un proceso contra un notario, como lo establecía anteriormente la Ley de Notariado derogada y lo sustenta el a quo.- No obstante, en el presente asunto, si bien la sociedad denunciante no es parte en la escritura número 192, si es *"parte interesada"* en su condición de tercero interesado que eventualmente, a la fecha de interposición de la acción podría resultar afectado en el proceso civil que se encontraba en trámite, de manera que sí le asiste la legitimación activa para interponer este proceso disciplinario contra el denunciado, con motivo de que se establezca su responsabilidad disciplinaria al haber autorizado dicho instrumento.- Reprocha también el notario lo resuelto por el A quo respecto al rechazo de la prescripción sobre la primera falta denunciada, agravio que tampoco es admisible, pues, lo relativo a la notificación que se practicó a folio 28 es un aspecto que ya fue resuelto por el a quo y confirmado por este tribunal mediante voto número 87-2008, al resolver el incidente de nulidad de notificación planteado por el recurrente, el cual se rechazó porque no se le causó indefensión al denunciado, pues éste se enteró del proceso y contestó en tiempo de manera que la notificación efectuada alcanzó su finalidad, razón por la cual no es de recibo que la sentencia es incompleta y falta de valoración y los argumentos a que alude en el escrito de 24 de setiembre de 2007 ya fueron ventilados en el citado voto.- De esta forma, al haber contestado la denuncia el día 31 de agosto los ocho días para hacerlo se cuentan a partir del día 18 de agosto del 2005, cuando se le notificó y quedó enterado de la denuncia en su contra, por lo que si la escritura fue autorizada el 27 de agosto del 2003, no queda duda que, tal y como lo resolvió el A quo, no transcurrió el plazo de dos años contemplado en el artículo 164 del Código Notarial, razón por la cual la falta no se encuentra prescrita y ha de rechazarse el agravio planteado por el notario respecto a la falta por la cual se le sanciona.- Finalmente, por improcedente, se rechaza la solicitud de condena en costas a la parte quejosa, ya que de conformidad con el numeral 160 del Código Notarial, únicamente habrá pronunciamiento en costas en los asuntos disciplinarios en que haya mediado pretensión resarcitoria, sin que aquí se haya establecido la solicitud de tal reparación.- Así las cosas, en lo apelado, se ha de confirmar la sentencia recurrida.-

b) Sanción disciplinaria al notario: Análisis sobre la prohibición del notario de intervenir en casos en que tenga interés él o sus parientes

[Tribunal de Notariado]³

Voto de mayoría

“ **IV.** En cuanto a la **segunda falta** reprochada relativa al parentesco del notario, este Tribunal ha indicado en reiterada jurisprudencia que, la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial, no es aplicable a la potestad certificadora del notario, pues cuando el notario certifica no está autorizando ningún acto o contrato como sí sucede en la mayoría de los instrumentos públicos (salvedad de las protocolizaciones), pues en “ **las certificaciones notariales, no interviene ningún otorgante o parte, por lo que es claro que este interés no desvirtúa la función notarial, toda vez que, en ambos casos, EL NOTARIO SE LIMITA A TRANSCRIBIR, ANEXAR, INCORPORAR O REPRODUCIR EL CONTENIDO DOCUMENTAL, PARCIAL O TOTALMENTE, DE LA FUENTE DOCUMENTARIA, razón por la cual deberes como los de asesoría e imparcialidad, no resultan vulnerados por el hecho de que uno de los sujetos que relaciona el documento protocolizado o certificado tenga un vínculo de parentesco con el notario, ya que, asumir lo contrario, llevaría al absurdo de extender la prohibición a límites más allá de lo razonable y del bien jurídico protegible**”. (Voto # 210 de las 10:10 horas del 13 de noviembre del 2003), por lo que este Cuerpo Colegiado disiente de lo resuelto por el A quo en este punto y se ha de revocar la sentencia de primera instancia en cuanto sancionó por violación del inciso c) artículo 7 del Código Notarial, prohibición por parentesco del notario, la cual se desestima.”

c) Notario público: Prohibición de realizar negocio donde es parte un familiar político

[Tribunal de Notariado]⁴

Voto de mayoría

“**III.** El señor Juez Notarial, en la sentencia que se combate, declaró parcialmente con lugar el proceso disciplinario notarial, y le impuso al notario denunciado, seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, obligándolo a resarcir el daño moral, que lo fijó en doscientos cincuenta mil colones y a pagar ambas costas de la acción. Es por esta razón que las partes involucradas apelan. El notario acusado, luego de hacer de nuevo referencia a los hechos denunciados y descargo de los mismos, reprocha que la prueba confesional, según su criterio, no fue valorada debidamente y con fundamento en la sana crítica racional. Se opone también a la condenatoria del daño moral, fijado en doscientos cincuenta mil colones, y el pago de ambas costas. También impugna la suspensión impuesta de seis meses e indica que ésta debe ser la mínima de un mes, tomando en cuenta que no se demostró que haya lesionado a la actora ni a ningún otro cliente, y no existe reincidencia que se le atribuya. Todo lo anterior, porque dice que el daño causado fue provocado por la actora, a través de todas las acciones interpuestas no sólo



contra él, sino también contra el acreedor. Finalmente aporta una certificación de la sentencia dictada en el proceso civil, para que se tome en cuenta, que se le exoneró a él y a los otros codemandados, de la totalidad de las injustas pretensiones que dolosa e injustamente pretendían los actores. En cuanto al recurso de la parte denunciante, ésta se muestra inconforme en cuanto a que no se condena en daños y perjuicios al denunciado, a pesar de que se tuvo por demostrado que incurrió en faltas, y a pesar de que se indica en la sentencia que todo "sugiere la existencia de un posible pacto comisorio", pero que no hay fundamento para tal motivación. Que lo cierto es que el notario traspasó su propiedad, sin que se le haya indemnizado por la venta, en su valor material y mucho menos los perjuicios, solicita se revoque la sentencia para que se anulen las escrituras otorgadas por ser absolutamente nulas y condenar al notario al pago de todos los daños y perjuicios irrogados y ambas costas.

IV- Al valorar los hechos, el Juez de instancia hace referencia primeramente al deber del notario de excusarse de prestar el servicio rogado, conforme a los artículos 6 y 36 del Código Notarial, dada la prohibición que señala expresamente el artículo 7 inciso c) del citado cuerpo legal. Pues quedó demostrado que en efecto el notario acusado cartuló estando de por medio una persona con la que tenía una relación de parentesco, de manera que, constatado el hecho, no cabe más que aplicar la ley, sin mediar justificación alguna para exonerarlo. El notario en el ejercicio de su función, se supone, tiene conocimiento pleno de la forma en que debe ejercer la misma. En ese sentido debe ajustar sus actos a la ley, caso contrario queda sujeto a sanción, pues incurre en violación a las normas que regulan esa función, como sucedió aquí. Cartuló quebrantando las disposiciones que regulan el Código Notarial en sus artículos 6, 7 inciso c) y 36. Es por eso que en un todo comparte este Órgano Colegiado, las razones de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada en cuanto a la sanción disciplinaria, para resolver en la forma en que se hizo, pues deviene del resultado de todas las pruebas aportadas, incluyendo la confesional, que se echa de menos, la que, en todo caso, no condujo a nada pues con esa prueba se quería demostrar que la señora Rodríguez Chacón, siempre estuvo asesorada y firmó por su propia voluntad, lo que es irrelevante para establecer la responsabilidad del notario. Así las cosas no es de recibo el alegato que hace el apelante en lo que a ese punto se refiere en el recurso. Sucede lo mismo con el análisis que también hace el Juzgador de primera instancia sobre la inobservancia del notario, del deber de asesoría a las partes, que contempla el artículo 1, 6, 34 inc. a) y f) del Código Notarial. Ahí se define en forma clara y concisa el significado de Notario Público y el deber de "Asesoría a las partes contratantes". Sobre la asesoría, dice la doctrina que el momento oportuno para brindarla, es precisamente previo a la función escrituraria, sea antes de otorgar el acto que interesa a las personas y es en ese momento que la voluntad de las partes, que es la que preside la vida del contrato, se acomoda y acondiciona a la forma jurídica. Indispensable para el notario, aparte de oír la voluntad de las partes, es tener a la vista la realidad jurídica del bien que forma parte del contrato, con lo cual el notario tendrá la idea clara necesaria para encausar esa voluntad en uno u otro acto. Lo anterior no sucedió aquí. El notario incumplió con ese deber pues al estar de por medio un pariente del notario, perdió la objetividad del asunto en detrimento de los intereses de la otra parte, quien finalmente salió perjudicada en el negocio que se pretendía llevar a cabo, y esto, independientemente de que de su parte se produjera un incumplimiento de la obligación. Porque, ante ese incumplimiento, la vía para cobrar la obligación era otra y no un poder, cuyo fin era garantizarse la obligación, pues se estableció en él la posibilidad de que el apoderado traspasara a su nombre o dispusiera del bien hipotecado como mejor le convenga, tal y como efectivamente sucedió, al traspasarse el inmueble que originalmente iba a responder por el crédito, a una sociedad cuyo representante era la suegra del acreedor y poderdante y esposa del notario, dejando de ese modo en total indefensión a la deudora, quien, al no conocer el derecho, es sorprendida con esa actuación. Ese proceder no puede permitirse dentro de la función notarial, pues del notario se espera una conducta proba en el ejercicio de su labor, y es a quien el Estado deposita la fe pública

para que haga un buen uso de ella, es por eso que su proceder amerita ser sancionado, conforme al artículo 144 inciso e), excluyendo el 148 que reseña la sentencia pues, a criterio del Tribunal, no es de aplicación al caso. En razón de lo expuesto, la sanción de seis meses resulta acorde con los hechos denunciados, por demás graves, pues el acusado tenía prohibición para cartular y es evidente que no fue imparcial en su proceder para recuperar el crédito, sobre el que un yerno suyo tenía un interés directo. Es por lo anterior que debe confirmarse lo resuelto en primera instancia."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998. Alcance: 17.
- 2 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 274 de las diez horas cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil diez. Expediente: 05-000745-0627-NO.
- 3 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 58 de las nueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil ocho. Expediente: 04-000609-0627-NO.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia número 76 de las once horas treinta minutos del seis de mayo de dos mil cinco. Expediente: 02-000160-0627-NO.